

## **RESUMEN EJECUTIVO: CAPÍTULO X — PROTECCIÓN DEL AMBIENTE, ZONAS Y SITIOS HISTÓRICOS Y RECURSOS ARQUEOLÓGICOS**

### **SUBCAPÍTULO A — DISPOSICIONES GENERALES (ART. 10.01)**

- La OCP ejerce todos los poderes relacionados con la reglamentación, evaluación y adjudicación de permisos ambientales, incluyendo los programas federales delegados bajo el Clean Air Act, Clean Water Act, Solid Waste Disposal Act, Resource Conservation and Recovery Act y Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act, y cualquier legislación federal ambiental futura.
- El DRNA fiscaliza el cumplimiento con estas leyes mediante investigaciones, auditorías, monitoreos y querellas ante el Panel de Fiscalización y Cumplimiento; clara división entre quien tramita el permiso (OCP) y quien fiscaliza el cumplimiento (DRNA).

### **SUBCAPÍTULO B — PROTECCIÓN DEL HÁBITAT NATURAL (ARTS. 10.02 – 10.04)**

- Todo diseño de obra debe evitar impacto significativo sobre hábitats naturales o hábitats naturales críticos, incorporando medidas razonables de mitigación desde la etapa de planificación.
- Prohibición absoluta: no puede autorizarse la modificación de hábitats naturales críticos esenciales de especies vulnerables o en peligro de extinción, sin excepciones.

- Cuando no se contemple impacto significativo, puede acreditarse mediante certificación de un Profesional Licenciado o Cualificado.
- La certificación no puede emitirse cuando haya presencia de especies vulnerables o en peligro, o cuando el predio esté dentro de una Reserva Natural, Reserva de Vida Silvestre, Bosque Estatal u otra área protegida designada.
- Si la modificación de hábitat resulta inevitable, requiere certificación aprobada por la División de Medio Ambiente de la OCP o un Profesional Cualificado, con demostración de imposibilidad de alternativas. Solo puede autorizarse la modificación de hábitat crítico no esencial cuando responda a un vital interés público y no existan alternativas razonables.

#### **SUBCAPÍTULO C — CORTEZA TERRESTRE (ARTS. 10.05 – 10.07)**

- Las actividades de extracción, remoción, movimiento o manejo de materiales de la corteza terrestre se clasifican en cuatro categorías: obras exentas; actividades incidentales a una obra autorizada; permisos simples; y permisos formales o especializados con fines comerciales.
- La clasificación responde al volumen, naturaleza, finalidad e impacto ambiental potencial de la actividad.
- Los permisos simples se evalúan conforme a criterios del Código y el Reglamento Único; los permisos formales o especializados los evalúa y adjudica la Junta Adjudicativa.
- No se considera exenta ninguna actividad con fines de extracción comercial, traslado de material para uso no autorizado, ubicada en hábitat crítico o área protegida, o que fraccione la obra para evadir umbrales volumétricos.

#### **SUBCAPÍTULO D — CORTE Y PODA DE ÁRBOLES (ARTS. 10.08 – 10.11)**

- Toda disposición sobre corte, poda, remoción o trasplante de árboles según ubicación geográfica se rige en armonía con la Ley de Bosques de Puerto Rico (Ley 133-1975).

- La determinación de si el árbol, predio o área de trabajo ubica dentro de zonas de protección se hace mediante consulta a las capas geoespaciales oficiales del Sistema de Información Geoespacial.
- Exención expresa para la Autoridad de Energía Eléctrica o su operador: queda exenta de permisos para poda, corte o remoción de árboles dentro de servidumbres eléctricas cuando sea necesario para operación, mantenimiento, confiabilidad o seguridad del sistema, incluyendo toda normativa ambiental aplicable.
- Los permisos incidentales de corte y poda se integran al análisis del permiso principal sin requerir trámite separado.
- Cuando la actividad pueda impactar especies protegidas, árboles en bosques estatales, Reservas Naturales o Áreas de Planificación Especial, la solicitud se refiere a la Junta Adjudicativa.

#### **SUBCAPÍTULO E — CONTROLES AMBIENTALES OPERACIONALES (ARTS. 10.12 – 10.24)**

- **Control de ruidos:** se prohíbe toda fuente que produzca un nivel máximo de presión de sonido igual o mayor a 190 dB re 1 $\mu$ -Pa en las aguas de Puerto Rico. El DRNA puede inspeccionar sitios de generación de sonido, requerir mediciones y presentar querellas. La negativa a permitir inspección crea una presunción rebatible de violación. Pueden solicitarse exenciones mediante evidencia científica válida, clara y convincente, con notificación al Secretario de Justicia, al Secretario de Salud y a los alcaldes de los municipios afectados.
- **Programa de Permisos de Operación de Aire:** la OCP implanta el Programa bajo el Título V del Clean Air Act para fuentes de contaminantes atmosféricos. Término de 18 meses desde radicación de solicitud completa para emitir decisión final. Los permisos se expiden por término máximo de 5 años; incineradores de desperdicios sólidos municipales hasta 12 años con revisión cada 5. La EPA puede objetar por escrito la expedición de un permiso; si objeta, la OCP no puede expedirlo. El DRNA fiscaliza el cumplimiento.
- **Control de descargas de contaminantes a cuerpos de agua:** la OCP implanta el Programa de Permisos y Descargas Federal bajo el Clean Water Act. Se prohíbe toda descarga de contaminantes sin permiso, incluyendo por municipios, agencias e instrumentalidades gubernamentales. El DRNA fiscaliza.

- **Desperdicios sólidos peligrosos** (Art. 10.21–10.22): el Reglamento Único establece las disposiciones sobre manejo, almacenamiento y disposición final de desperdicios peligrosos. La OCP expide permisos. El DRNA fiscaliza.
- **Pintura con base de plomo**: el Reglamento Único establece los requisitos para certificación de remoción, incluyendo mecanismo de acreditación de instituciones educativas y certificación de individuos en el campo.
- **Sistemas lumínicos exteriores**: todo proyecto con sistemas lumínicos exteriores debe cumplir con los parámetros del Reglamento Único y la Ley 218-2008 (Ley de Contaminación Lumínica). La solicitud incluye certificación del Proyectista y puede ser objeto de auditoría e inspección por el DRNA.

#### **SUBCAPÍTULO F — PROTECCIÓN DE SITIOS Y ZONAS HISTÓRICAS Y RECURSOS ARQUEOLÓGICOS (ARTS. 10.25 – 10.26)**

- La OCP, a través de su División de Arqueología y Patrimonio Histórico, es la entidad responsable de la evaluación arqueológica en proyectos sujetos a permisos; asumiendo la autoridad que antes ejercía el Instituto de Cultura Puertorriqueña para fines del proceso de permisos.
- Las determinaciones de la OCP en materia arqueológica para fines de permisos tienen el mismo efecto legal que una autorización del ICP, eliminando el trámite dual.
- El ICP retiene sus facultades no vinculadas al trámite de permisos: investigación académica; custodia y conservación del patrimonio; y adopción de política pública cultural.

#### **SUBCAPÍTULO G — MANEJO DE ÁREAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL (ARTS. 10.27 – 10.36)**

- **Política pública integradora**: las Áreas de Protección Especial se administran para protegerlas con rigor y a la vez habilitar aprovechamiento responsable y desarrollo económico compatible mediante criterios objetivos, sin inmovilización improductiva.
- **Reconocimiento expreso de leyes especiales**: el Código reconoce y preserva explícitamente sobre veinticuatro leyes especiales de protección territorial, incluyendo las reservas agrícolas del Valle de Lajas, Valle del Coloso, Guanajibo, Vega Baja, Yabucoa y otras; el Corredor Ecológico del Noreste; la Reserva del Sistema

de Cuevas de Aguas Buenas; el Bosque Modelo; y múltiples zonas históricas. Ningún elemento de este Subcapítulo se interpreta como derogación implícita de esas leyes.

- **Inventario Maestro:** la JPU debe compilar, revisar y armonizar todas las delimitaciones de Áreas de Protección Especial con validación técnica geoespacial, identificar conflictos y superposiciones, y notificar directamente a los titulares de predios privados afectados. Sin notificación, la incorporación no es oponible al predio privado para fines de permisos.
- **Delimitación y notificación:** toda nueva designación requiere notificación directa por correo certificado al titular registral con mínimo 90 días para comentarios y vista pública. Si la JPU no cumple con la notificación, la designación no entra en vigor respecto a los predios no notificados.
- **Protección de derechos propietarios:** cuando la designación prive sustancialmente al predio de todo uso económicamente viable o productivo, el Gobierno tiene cinco años para adquirir el predio o el interés necesario mediante compraventa, expropiación, servidumbre de conservación u otro mecanismo. Si no lo hace en ese término, el predio queda liberado de las restricciones atribuibles exclusivamente a esa designación y el dueño puede presentar una Solicitud de Desafectación ante la JRA.
- **Zonas de Amortiguamiento:** no constituyen una ampliación automática de la reserva. El estándar mínimo uniforme es 25 metros desde el límite de la reserva; toda zona mayor requiere hallazgos técnicos específicos y evaluación de alternativas menos restrictivas. No pueden configurarse para tener el mismo efecto regulatorio que la reserva misma. Si los controles privan sustancialmente al predio de todo uso productivo, aplican los mecanismos del Art. 10.31.
- **Aprovechamiento compatible:** el Reglamento Único establece criterios para el aprovechamiento sostenible de Áreas de Protección Especial, incluyendo un marco común estandarizado de usos compatibles, con incentivos o modalidades expeditas para usos de bajo impacto que no impliquen degradación del área.
- **Reserva Especial Agrícola de 600,000 cuerdas:** la JPU y el Departamento de Agricultura realizarán estudios técnicos para evaluar con base en evidencia la necesidad de mantener esa meta, considerando productividad real, disponibilidad de agua, calidad de suelos y tendencias del sector. Esta evaluación no autoriza reducir obligaciones legales vigentes.

- **Criterios de elegibilidad de Reservas Agrícolas** : sólo pueden incluirse en la Reserva Agrícola los terrenos que califiquen como suelo agrícola de alta productividad y mecanizable conforme a criterios objetivos del Reglamento Único, incluyendo clases de suelo, capacidad agrícola, disponibilidad hídrica, pendiente máxima y accesibilidad agrícola. Ningún predio puede mantenerse como Reserva Agrícola si no cumple con esos criterios. La JPU debe realizar revisiones técnicas periódicas para confirmar la elegibilidad.
- **Faja verde en cuerpos de agua** : en todo proyecto de segregación, lotificación, urbanización o permiso de construcción consolidado en predios que colinden con o sean atravesados por cuerpos de agua, se debe dedicar una faja de terreno de mínimo 5 metros lineales a ambos lados del cauce a uso público, a favor del DRNA o el municipio según corresponda. El acceso público a las playas y la fiscalización del DRNA sobre bienes del dominio público marítimo -terrestre quedan expresamente preservados.